



Quito, D. M., 03 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 101-12-SEP-CC

CASO N.º 1115-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Antonio Pazmiño Ycaza, por los derechos que representa en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 29 de junio del 2010 a las 10h30 por el juez (e) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos y de los autos del 12 y 26 de marzo del 2010, respectivamente, dentro del proceso de amparo constitucional N.º 336-1998, seguido por Eduardo Moreira Vera, apoderado general de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

El 09 de junio del 2011 a las 09h21, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1115-10-EP.

El 22 de agosto del 2011, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designó como juez sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, quién avoco conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

- Auto dictado por el juez (e) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, el 29 de junio del 2010, dentro del juicio constitucional N.º 336-1998:

“JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BABAHOYO DE LOS RÍOS. Babahoyo, miércoles 28 de julio del 2010, las 09h02.- Por los argumentos expuestos en providencias anteriores se niega la revocatoria que solicita el Procurador Judicial del INDA, en el escrito de fs. 1241 y 1242 vta., porque además se esta solicitando revocatoria de todas las providencias que se dictan, por lo que se está impidiendo o retrasando la ejecución del fallo dictado en esta causa, resultando contradictorio que mientras el Estado es garantista de los derechos de las personas, se trata de evitar que los jueces garanticen aquellos, con peticiones que atentan contra el debido proceso y la tutela judicial (...)”.

- De forma concomitante también impugna el auto expedido por el Juez (E) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, el 26 de marzo del 2010 a las 17h21, así como el auto emitido por el juez (e) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, el 12 de marzo del 2010.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

El accionante señala que el día 15 de diciembre de 1998, el señor juez primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, expidió sentencia declarando con lugar el recurso de amparo presentado por el abogado Jhon Fernando Duy Mayancela, en su calidad de procurador judicial de los señores Eduardo Moreira Vera, apoderado general de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), declarando con lugar la reparación económica por los perjuicios ocasionados a la propiedad privada, como consecuencia del acto administrativo ilegítimo expedido por el ex IERAC.

El 12 de junio del 2009, el señor juez (e) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos, dictó auto en el cual negó los pedidos realizados por la parte actora de la acción de amparo constitucional N.º 336-1998 por improcedentes, argumentando en dicho auto que la acción de amparo constitucional presentada y resuelta no era la vía idónea para tramitar la reclamación de dichos perjuicios.



El 15 de marzo del 2010 señala que fue notificado con el auto del juez recurrido, en el que inexplicablemente el juez dispone todo lo contrario en auto ejecutoriado, argumentando esta vez que la reparación integral es un “deber” y una “obligación” del “Estado garantista constitucional”.

El 26 de marzo del 2010, mediante providencia dictada por el Juzgado, se le negó el pedido de revocatoria de los autos referidos, y por el contrario, dicha providencia “resalta” que el avalúo practicado por el Municipio del Cantón Babahoyo es legal y que dejaba constancia que lo único que este hacía era cumplir con lo que habían ordenado los jueces que le antecedieron en el cargo. Además, sin fundamentación remite el proceso a la Corte Constitucional para hacerle conocer sobre el cumplimiento de la “ejecución del fallo”, según este.

El 29 de junio del 2010 fue notificado con el auto definitivo expedido a las 10h30, por el juez en mención, dentro del cual, a pretexto de que lo actuado en providencias anteriores se encuentra “avalado” por la Corte Constitucional, niega lo solicitado en la aclaración pedida por el director del INDA y, en consecuencia, ordena que el Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador ubique los recursos establecidos “pericialmente”.

De lo expuesto sostiene que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, por cuanto existió falta de competencia del juez referido. Además, indica que los autos impugnados no se encuentran debidamente motivados, ya que del estudio de los mismos no se enuncia en forma clara las normas o principios jurídicos en que se fundan.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, considera el accionante que se han violado los siguientes derechos fundamentales: derecho al debido proceso, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, 75 y 82 de la Constitución.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante es: a) se declare la vulneración de los derechos mencionados; b) se deje sin efecto los autos del 29 de junio del 2010, auto del 26 de marzo del 2010 y auto del 12 de marzo del 2010; c) disponga la plena validez y ejecutoria del auto del 12 de junio del 2009 y del auto del 25 de agosto del 2009.

Contestación a la demanda

Luis Alfredo Moreira Vera, el 08 de de septiembre del 2010 a las 12h24, da contestación a la demanda presentada por el legitimado activo, sobre lo cual sostiene:

En referencia a la norma constitucional, sostiene que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. En la especie, el señor director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en una pretensión de dilatar la ejecución del presente recurso de amparo constitucional, ha incurrido en una verdadera aberración jurídica, en tanto y en cuanto, personalizando sus intereses y confundiendo sus intereses personales con los del Estado ecuatoriano con su acción extraordinaria de protección ataca los autos del 12 y 26 de marzo del 2010, olvidándose que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias y autos definitivos. Por tanto, indica que el afán del accionante es evadir el cumplimiento del indicado deber fundamental del Estado ante la irrefutable e indiscutida sentencia confirmada por el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales, dictada dentro de la acción de carácter constitucional frente a la expropiación que fuimos objeto.

Juan Alfredo Lewis Moreira, en su calidad de mandatario de su madre, María Haydee Moreira, el 28 de septiembre del 2010 da contestación a la demanda en los siguientes términos:

La acción extraordinaria de protección es aplicable exclusivamente en la justicia ordinaria, mas no en la justicia constitucional, mucho menos en fase de ejecución de una sentencia constitucional ratificada mediante resolución del Tribunal Constitucional del 1 de febrero de 1999 (caso N.º 070-09-RA) y sentenciado (definitivo-inapelable) y ejecutoriado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de marzo del 2009. Por lo que del fallo de la Corte, en el caso *sub judice*, es improcedente la acción propuesta por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y el único fin que persigue es oponerse a la ejecución de la sentencia, ya que las sentencias de la Corte Constitucional constituyen precedente vinculante para sus miembros, jueces, autoridades administrativas, y servidores públicos en general.

El señor director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, para variar, como ya es costumbre de algunos funcionarios públicos, el “interpretar” a su antojo y a su conveniencia las sentencias en contra del Estado, olvidando que se debía cumplir lo dispuesto en las sentencias constitucionales, pues justamente del procedimiento de la expropiación en la que obliga a las instituciones del Estado, en este caso al ex IERAC actual INDA, al pago del justo precio previo a la expropiación, pues desde el año de 1978, año en el que el abusivo Estado nos expropió nuestras tierras, no se ha cancelado hasta el momento el valor de las mismas.





Si las decisiones de la Corte Constitucional deben ser acatadas y no burladas por los servidores judiciales, estas deben también ser acatadas y no burladas por los servidores y funcionarios públicos, tuvieren el rango o la importancia que tuvieren. Mantener lo contrario sería un despropósito constitucional y legal. Por lo expuesto, solicita que se inadmita y deseche la acción extraordinaria de protección propuesta por el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra del auto definitivo dictado el 29 de junio del 2010 a las 10h30 por el juez (e) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos y de los autos del 12 y 26 de marzo del 2010, respectivamente, dentro del juicio constitucional N.º 336-1998, seguido por Eduardo Moreira Vera, apoderado general de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera, en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

a) ¿Los autos impugnados ¿son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección y vulneran o no los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del accionante?

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se hayan violado derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. En este sentido, las acciones extraordinarias de protección se convierten en una garantía para la protección del cumplimiento de derechos constitucionales.

Conforme lo determinara esta Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de disposiciones arbitrarias o yerros judiciales. Este es un recurso extraordinario que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y solamente de manera excepcional, cuando se han cumplido los requisitos para el efecto, previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, el accionante –delegado regional N.º 1 de la Procuraduría General del Estado– acusa que el juez primero de lo civil de Babahoyo, mediante auto definitivo del 29 de junio del 2010 a las 10h30, habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Así, impugna en primer lugar el auto del 29 de junio del 2010 a las 10h30, mediante el cual se niega la petición de aclaración solicitada por el Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario –INDA–. En segundo lugar, impugna el auto de fecha 26 de marzo del 2010, mediante el cual se le negó su pedido de revocatoria de la providencia dictada el 12 de marzo del 2010 a las 17h14, también impugnada. De tal manera, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, verificar si el auto impugnado tiene la calidad de definitivo. Para tal efecto consideramos:

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia,¹ ha determinado que un auto: “es un acto procesal, de tribunal o juez, plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide sobre el fondo, incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes. En plural, la palabra "autos", significa expediente”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Constitucional No. 024-09-SEP-CC, JC: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

Así tenemos, los autos de mera interlocutoria o providencia, autos interlocutorio simple y auto interlocutorio definitivo: Los primeros son los que deciden sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales. Los segundos que deciden fundadamente sobre el fondo de incidentes y cuestiones previas y no afecta lo principal de un proceso, y los terceros que son los que adquieren fuerza de sentencia al decidir o definir una situación jurídica determinada, por ejemplo, auto que declara el sobreseimiento del imputado o el auto que declara la deserción de un proceso².

En el caso que se analiza, la decisión judicial principal impugnada es aquella del 12 de marzo del 2010 a las 17h14, pues las otras dos decisiones judiciales son las que niegan la revocatoria de esta y la respectiva aclaración y ampliación de la negativa de tal revocatoria. En el referido auto del 12 de marzo, se ordena que el demandado –INDA– ejecutando la resolución de amparo constitucional dictada el 15 de diciembre de 1998 dentro del proceso N.º 336-1998, pague a los legitimados activos por los perjuicios causados como producto de la expropiación de sus tierras y consecuente vulneración de su derecho constitucional a la propiedad privada. Conforme se evidencia de las constancias procesales, tal disposición se originó bajo las siguientes circunstancias:

- El 15 de diciembre de 1998, el juez primero de lo civil de Babahoyo dictó la resolución de amparo constitucional en donde se declaró con lugar el pago de una reparación económica por haberse producido daños a la propiedad por un acto ilegítimo emitido por el EX-IERAC a los legitimados activos Eduardo Moreira Vera, que actúa en calidad de apoderado general de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera.
- Esta resolución no fue objeto de recurso de apelación, por lo que se ejecutorió; sin embargo, por disposición del juez primero de lo civil de Babahoyo, la resolución fue enviada en consulta al ex Tribunal Constitucional. El primero de febrero de 1999 a las 15h30, el presidente del ex Tribunal Constitucional resolvió devolver el proceso al juzgado de origen, en razón de que la parte que se hubiese considerado perjudicada debió haber interpuesto recurso de apelación para poder el Pleno tener competencia para pronunciarse al respecto, habiéndose, en consecuencia, indebidamente elevado en consulta el proceso.
- El 25 de septiembre del 2007 a las 11h55, ante los reclamos realizados por parte de los legitimados al no darse cumplimiento a lo resuelto, el Pleno del ex Tribunal Constitucional declaró el incumplimiento de lo dispuesto por el juez Primero de lo Civil de Babahoyo, y en base a ello resolvió:

² Ibid, p. 17 y 18.

“VISTOS: En el caso No. 0070-99-RA; agréguese al expediente el escrito de 21 de junio de 2007, presentado por el señor Juan Alfredo Lewis Moreira en calidad de mandatario de la señora María Haydee Moreira Baquerizo viuda de Lewis. En lo principal se considera: a) Que, para la ejecución de la decisión final dictada en el proceso, el Tribunal Constitucional, mediante oficio No. 0433-TC-SG, de 21 de agosto de 2006, dirigido al Director Ejecutivo del INDA, señaló la obligación que tiene la autoridad de cumplir con lo resuelto conforme lo dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y le advirtió sobre la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional en caso de que no diere cumplimiento a dicha decisión. b) Que, el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, a pesar de los reiterados requerimientos no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 070-99-RA, por el contrario, dicta una providencia el 4 de octubre del 2006, la misma que no corresponde a lo resuelto por el Organismo de Control Constitucional.- En virtud de las consideraciones indicadas el Tribunal Constitucional: RESUELVE: 1. Declarar el incumplimiento de la Resolución No. 070-99-RA expedida por el Juez Primero de lo Civil de los Ríos con asiento en la ciudad de Babahoyo y la ratificación del Tribunal Constitucional efectuada por la Presidencia, por cuanto no se presentó Recurso de Apelación ante el Juez de Instancia, por tanto quedó ejecutoriada.- 2. Remitir copia certificada del expediente al Ministerio Fiscal General del Estado para la aplicación de lo previsto en los artículos 251, 277 y más normas pertinentes del Código Penal; y, 3. Devuélvase copia certificada de todo lo actuado por este Tribunal al *Juez A-Quo* para el efectivo cumplimiento de la Resolución.- Notifíquese y Publíquese.-”.

- El 22 de octubre del 2007 a las 11h41, el juez primero de lo civil de Babahoyo, conforme refiere, en acatamiento de lo que ordenara el Pleno del Tribunal Constitucional, dispuso que el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y el ministro de Agricultura, en su calidad de presidente del INDA, presenten el avalúo comercial actualizado del predio “El Salto”, de 2025,70 has, ubicado en la parroquia Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, pues en el informe que realizaran los ingenieros Mario García y Germán Simbaña el 15 de noviembre del 2005³, indicaban que no les era posible informar respecto del avalúo comercial del inmueble por cuanto no

³ Fojas 522.



contaban con un levantamiento planimétrico actualizado.

- El 28 de noviembre del 2007 a las 09h48, el juez primero de lo civil de Babahoyo dispuso que se oficie a la Dirección de Avalúos y Catastros (DINAC) en Quito, para que procediera a elaborar el avalúo comercial actualizado del inmueble expropiado (sin mejoras)⁴.
- El 10 de enero del 2008, el director nacional de Avalúos y Catastros, en comunicación cursada al juez primero de lo civil de Babahoyo, le pide que aclare la razón, objeto y circunstancia del porqué se solicita el avalúo tanto a la DINAC como al INDA, así como indica que corresponde a los actores del proceso asumir los costos de movilización, alojamiento y transporte del técnico que se designare para el efecto.
- El 10 de abril del 2008 a las 16h24, el juez primero de lo civil de Babahoyo, al indicar el actor que con fecha 21 de febrero del 2006 se había publicado en el Registro Oficial N.º 214 una Ordenanza Municipal que aprueba el valor del suelo urbano y rural del cantón Babahoyo, dispone oficiar a la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Babahoyo, a fin de que se certifique el avalúo catastral del terreno expropiado, tanto del área urbana como de la rural, conforme a lo dispuesto en dicha Ordenanza Municipal.
- El 22 de mayo del 2008, el director de Avalúos y Catastros del Municipio de Babahoyo da contestación a lo requerido y establece el avalúo comercial del predio "El Salto", conforme a dicha Ordenanza Municipal. El 5 de junio del 2008, el juez primero de lo Civil de Babahoyo dispone que antes de ordenar el pago de dicha compensación, se escuche en el término de cinco días el criterio de la Procuraduría General del Estado y pone en conocimiento de las partes el informe de avalúo comercial realizado por el Municipio de Babahoyo.
- El delegado de la Procuraduría solicita una prórroga de quince días para realizar tales observaciones, que en providencia del 19 de junio del 2008, le es concedida. El 11 de julio del 2008, dicho delegado comparece y se opone al pago, según expresa, por ser ilegal el avalúo realizado.
- El 28 de noviembre del 2008 a las 09h20, el juez primero de lo civil de Babahoyo rechaza las observaciones de la Procuraduría General del Estado y ordena al demandado que pague los valores determinados por el Municipio de

⁴ Fojas 577.

Babahoyo⁵.

- De esta disposición, el delegado de la Procuraduría General del Estado solicita que se revoque esta providencia. Tal petición también la realizó el INDA, la cual con fecha 8 de diciembre fue negada por haber sido de manera extemporánea.
- El 15 de diciembre del 2008 a las 10h09, el juez primero de lo Civil de Babahoyo niega el pedido de revocatoria de la Procuraduría General del Estado y concede el recurso de apelación que interpusiera el INDA para ante la Corte Constitucional.
- El 19 de marzo del 2009 a las 13h30, el Pleno de la Corte Constitucional determinó que el recurso de apelación ha sido concedido sin fundamentación jurídica y en forma indebida al INDA, por lo que resulta improcedente el recurso interpuesto, disponiendo al Juez *a quo*, que en el término de cinco días informe documentadamente sobre el cumplimiento de la resolución de amparo constitucional dictada dentro de la causa N.º 336-98.

Entonces, se ha comprobado que la liquidación compensatoria, dispuesta como parte de la ejecución de lo resuelto dentro de la acción de amparo constitucional N.º 336-98, quedó en firme a partir del auto del 15 de diciembre del 2008 a las 10h09, pues como indicara el ex Tribunal Constitucional, no cabía recurso de apelación. Es así que desde ese momento procesal y al estar vigente desde el 20 de octubre del 2008 la Constitución de la República, la Procuraduría General del Estado podía y debía interponer acción extraordinaria de protección en contra de tal decisión judicial, si consideraba que la misma vulneraba sus derechos. Y esto lo pudo haber hecho, sin limitación temporal alguna, hasta antes de que se expida la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 22 de octubre del 2009, la cual en su artículo 60 establece el término de 20 días para su interposición, tiempo que también dejó decurrir, sin interponer impugnación alguna de forma oportuna. Vale recordar que la negligencia atribuible al accionante en la interposición de recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, como en el presente caso, no puede ser subsanado por la Corte Constitucional -artículo 61 numeral 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -.

Por esta razón, la Corte Constitucional establece que el auto del 12 de marzo del 2010 dictado a las 17h14, que fuera objeto de peticiones de revocatoria y ampliación, no tenía el carácter de definitivo, ya que fue otro auto, en la fase de ejecución (15-12-

⁵ Fojas 863.



2008) el que dispuso dicho pago, precisamente en reconocimiento de que la competencia para ejecutar la resolución constitucional le correspondía al juez de instancia, en consecuencia, es dicho auto de ejecución el que debía ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección, si se consideraba que el mismo vulneraba sus derechos constitucionales, y no el que ahora se impugna, ya que el mismo no es más que una repetición del auto dictado el 15 de diciembre del 2008 a las 10h09, en fase de ejecución.

Ahora bien, el accionante acusa que se ha vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto el juez primero de lo civil de Babahoyo (e), no era competente para ejecutar lo dispuesto en la resolución del proceso de amparo constitucional del 15 de diciembre de 1998, mediante la cual se declaró con lugar la acción de amparo constitucional propuesta y se reconoció como parte de la reparación de sus derechos una retribución por los perjuicios ocasionados a la propiedad privada como consecuencia del acto administrativo, ilegítimo, expedido por el ex IERAC.

El legitimado activo argumenta que se habría vulnerado su derecho previsto en el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece como parte esencial el derecho a la defensa: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente⁶. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

Al respecto, como se indicó, la Corte Constitucional ha determinado que lo que se ha venido ejecutando es una resolución de amparo constitucional dictada el 15 de diciembre de 1998, y es por ello que la revocatoria del auto que indicaba que la referida compensación debía tramitarse en la justicia ordinaria, se enmarca dentro de las competencias, deberes y atribuciones del juez de instancia. Es necesario aclarar que en ese entonces se encontraban vigentes tanto la Constitución de 1998 como la Ley de Control Constitucional, la cual en su artículo 55 establecía que: “Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso”, es decir, al juez de instancia le correspondía ejecutar lo resuelto.

De tal manera, mal puede pretenderse que se aplique retroactivamente el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expedida el 22 de octubre del 2009, pues, en primer lugar, dicha norma legal establece el procedimiento para la reparación económica que se hubiere ordenado en sentencias de garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución del 2008, y no para la acción de amparo constitucional que era una garantía prevista en la Constitución de 1998. En

⁶ El subrayado pertenece al accionante.

consecuencia, resulta inadmisibles y jurídicamente imposible que se pretenda aplicar retroactivamente el referido artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ende pretender analogar la acción de amparo constitucional, con la acción de protección de derechos hoy vigente, pues ambas son instituciones sustancial y jurídicamente diferentes.

En consecuencia, el juez de instancia, en el presente caso, el juez primero de lo civil (e), por mandato de la Ley, tenía y tiene competencia para ejecutar lo resuelto. Es más, el ex Tribunal Constitucional el 25 de septiembre del 2007 declaró el incumplimiento de la resolución de amparo constitucional y dispuso que se devolviera copia certificada de todo lo actuado y resuelto por el ex Tribunal Constitucional al juez *a-quo* para que dé efectivo cumplimiento de la Resolución del proceso de amparo constitucional que hasta esa fecha no se había efectivizado.

Además, vale recordar que el constituyente, precisamente porque no se cumplían de manera efectiva las decisiones de la jurisdicción constitucional, estableció como competencia de la Corte Constitucional en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución la atribución de conocer y pronunciarse respecto del incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, acción que va dirigida en contra del juez que no ha sido capaz de ejecutar lo resuelto o de las autoridades remisas que se niegan a acatar lo decidido. Por lo expuesto, la acusación de que el juez primero de lo civil es incompetente para ejecutar lo resuelto el 15 de diciembre del 2008, carece de sustento constitucional y legal, pues no se vislumbra que con ello se vulneren los derechos constitucionales del accionante.

En esta línea, de la misma manera, también adolece de fundamento la acusación de que carece de motivación la providencia del 12 de marzo del 2010, en la que el juez primero de lo civil de Babahoyo deja sin efecto su providencia del 12 de junio del 2009, pues tal providencia está motivada y tiene sustento constitucional, ya que pretende hacer efectiva la tutela judicial eficaz que deben brindar los órganos jurisdiccionales por mandato de la Carta Suprema. Lo contrario implicaría que la reparación de derechos ordenada se convierta, a decir de Ferdinand Lasalle, en una simple hoja de papel, transformándose a los derechos en meros enunciados líricos.

Asimismo, se ha verificado que las partes procesales han participado activamente del proceso y han tenido acceso a la jurisdicción y sus petitorios han sido resueltos motivadamente. En tal sentido, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha establecido que la seguridad jurídica “debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente,





lo será en el futuro”⁷. Por tanto, si se habría vulnerado la seguridad jurídica es en el momento en que no se ha ejecutado el fallo constitucional –expedido dentro de la acción de amparo constitucional N.º 336-1998– conforme las normas y reglas previstas para el efecto, así como al pretenderse por parte del accionante que se apliquen normas que no se encontraban vigentes al momento de haber sido resuelta dicha acción de amparo constitucional. Como se explicó, constituye un deber ineludible del Estado respetar los derechos, y a los órganos jurisdiccionales hacerlos efectivos cuando aquellos sean inobservados, conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Americana, de la cual el Ecuador es suscriptor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección presentada por el director regional N.º 1 de la Procuraduría General del Estado.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Dra. Marjía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

⁷ Sentencia No. 0035-2009-SEP-CC, p. 8.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Fredy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes tres de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

